



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. (...)”.

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 663/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-MINAGRI (primera convocatoria) convocada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre de 2019, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante la **Entidad**, convocó a la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-MINAGRI (primera convocatoria) para la “*Contratación del servicio de análisis de caracterización fisicoquímica de muestras de suelos-Madre De Dios*” por el valor referencial de S/ 396,000.00 (trescientos noventa y seis mil con 00/100 soles); en adelante, **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 9 de octubre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas [electrónica] y el 10 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, por el monto de S/ 330,000.00 (trescientos treinta y tres mil con 00/100 soles).

El 29 de octubre de 2020 la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, en adelante **el Contratista**, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 021-2019-MINAGRI-SG/OGA, en adelante, **el Contrato**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”, y Oficio N° 247-2020-MINAGRI-SG/OA presentados el 24 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** que el Contratista habría incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para efectos de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 004-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP, a través del cual manifestó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 257-2019-MINAGRI/SG-OA-OAP del 23 de diciembre de 2019 requirió a la empresa San Fernando S.A. confirme la veracidad de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de febrero de 2016 por el monto de S/ 94,288.68.
 - Ante dicho requerimiento, la empresa San Fernando S.A. señaló que dicha factura difiere de la obrante en sus recaudos.
 - Al respecto, a través de la Carta N° 009-2020-MINAGRI/SG-OA-OAP del 13 de enero de 2020, se otorgó al Contratista un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente sus descargos. Al respecto, el Contratista solicitó en dos (2) oportunidades ampliación de plazo alegando que se encontraba realizando las gestiones para obtener la información solicitada; sin embargo, no cumplió con presentar sus descargos.
 - Finalmente, la Entidad concluye que el Contratista habría transgredido el principio de veracidad contemplado en la Ley e incurrido en la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 10 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Documentación presuntamente falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

- Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 por el importe de S/ 94,288.68, presuntamente emitida por el Contratista a favor de la empresa San Fernando S.A.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por medio del escrito s/n presentado el 14 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
 - Refiere que no se ha configurado la infracción imputada en su contra, toda vez que la empresa San Fernando S.A. no ha declarado que la Factura Electrónica N° F006-00013887 constituya un documento falso, ni ha proporcionado documentación que así lo acredite.
 - Añade que, *“Claramente, San Fernando S.A. NO HA ASEGURADO que la factura sea FALSA. Su débil y ambigua respuesta únicamente señala que la factura difiere de la que tienen en sus registros, lo que no prueba nada.”*(sic); considerando, además, que no se tiene la certeza que dicha empresa custodie toda la documentación en sus archivos, y podría tratarse de un error.
 - Afirma que, existen elementos para determinar duda razonable por lo cual no corresponde imponer sanción alguna en su contra.
 - Invoca el principio de legalidad, licitud, tipicidad y debido procedimiento.
 - Solicita el uso de la palabra.
5. Con Decreto del 26 de setiembre de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista, y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de sala la solicitud del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

uso de la palabra. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

6. A fin de contar con mayores elementos, con Decreto del 15 de diciembre de 2022 se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA EMPRESA CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. – CERPER

(…)

- *Sírvase remitir copia **legible y completa** de la ORDEN N° 4500431245, consignada en el detalle de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por su representada.*
- *Sírvase remitir copia **legible y completa** de la HOJA DE ENTRADA N° 1000283014, consignada en el detalle de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por su representada.*
- *Sírvase remitir **copia legible y completa de la documentación** relacionada a la emisión de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016.*

(…)

A LA EMPRESA SAN FERNANDO S.A.

(…)

- *Con Carta s/n del 3 enero de 2020 presentada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, su representada manifestó que la copia de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER difiere de aquella que obra en sus archivos.*
- *Al respecto, la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER como parte de sus descargos y en audiencia pública desconoció el motivo que habría generado la discrepancia entre la versión de la factura emitida por aquella, respecto de la obrante en los recaudos de su representada.*
- *Además, la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER afirmó que la versión auténtica de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 corresponde a la presentada como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-MINAGRI (primera convocatoria).*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

En tal sentido, es necesario dilucidar la veracidad de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER; por lo que, se le solicita la siguiente información:

- *Sírvase remitir copia **legible y completa** de la ORDEN N° 4500431245, consignada en el detalle de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER.*
- *Sírvase remitir copia **legible y completa** de la HOJA DE ENTRADA N° 1000283014, consignada en el detalle de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER.*
- *Sírvase remitir **copia legible y completa de la documentación** relacionada a la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016, emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER.*
- *Sírvase remitir **copia legible y completa de la documentación** a través de la cual, la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, le hizo entrega de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016.
(...)” (sic)*

Sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada así como información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF], normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

- Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 por el importe de S/ 94,288.68, presuntamente emitida por el Contratista a favor de la empresa San Fernando S.A.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
10. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que la Entidad mediante el Oficio N° 247-2020-MINAGRI-SG/OGA remitió la oferta presentada por el Contratista, en la cual se encontraba el documento cuestionado (a folio 204 del expediente administrativo).

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta consistente y/o contenida en la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016.

11. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 por el importe de S/ 94,288.68, presuntamente emitida por el Contratista a favor de la empresa San Fernando S.A.; la cual se reproduce a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° **02048**

FOLIO N° **02048**

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.
CERPER
Tel.: 3199000- Fax: 4204128
E-mail: info@cerper.com
Av. Santa Rosa N° 601-Urb. La Perla Alta-La Perla-
Prov. Const. del Callao-Callao-PERU-070104

Facturación Electrónica

AGENTE DE RETENCION
SEGUN RESOLUCION 395-2014/SUNAT
NO RETENER

R.U.C. N° 20100011884
FACTURA ELECTRÓNICA
N° F006-00013887

Cliente:	SAN FERNANDO S.A.	Moneda:	SOL
R.U.C.:	20100154308	Fecha de Emisión:	2016-10-21
Dirección:	AV. REPUBLICA DE PANAMA N° 4295 SURQUILLO - LIMA - LIMA	Fecha de Vencimiento:	2016-11-20
HS:	HS 16014273 HS 16014280 HS 16014281 HS 16014328 HS	Condición de pago:	Crédito 30 DIAS
Vendedor:	FERNANDO LEON		
División:	AGRICOLA		

ITEM	Código	Descripción	Unidad	Cant.	Valor Unitario	Breaje	Importe
1	CEP0551	ANALISIS Y PRUEBAS EN SUELOS	PK	1	79905.66	94288.679	79905.66
<p>SON: NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 68/100 SOLES</p> <p>REF. CAMPAÑA 2016 - ORDEN N° 4800431245 DEL 21.10.16 (HOJA DE ENTRADA N° 1000283014)</p> <p>OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL: DETRACCION 10%. CTA. CTE. BANCO DE LA NACION: 00-080-411930 TIPO DE BIEN / SERVICIO: 037</p> <p>EL PAGO DE LOS SERVICIOS ES AL CONTADO Y SU NO PAGO POR TIEMPO GENERARA INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS DE ACUERDO AL MERCADO FINANCIERO (TAMN.-YAMEV)</p>							
					SUB-TOTAL		79905.66
					GRAVADAS	S/	79905.66
					INAFFECTAS	S/	0.00
					EXONERADAS	S/	0.00
					IGV (18 %)	S/	14383.02
					IMPORTE TOTAL	S/	94288.68

Representación impresa de la Factura Electrónica
Autorizado mediante Resolución N° 018005002122/SUNAT

CERPER S.A.
CREDITOS Y COBRANZAS

11 ENE. 2016

CANCELADO

12. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada mediante Carta N° 257-2019-MINAGRI/SG-OA-OAP del 23 de diciembre de 2019, requirió a la empresa San Fernando S.A. confirme la veracidad de la Factura Electrónica cuestionada.
13. En atención de ello, a través de la Carta s/n del 3 de enero de 2020 la empresa San Fernando S.A. absolvió la consulta informando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0026
FOLIO N° 98

MINAGRI - V-OACID-YALUYOS
CUI: 00032704-2019
RESOLVEDORA-06/01/2020 12:25:46
01200000833

Surquillo, 03 de enero de 2020

Señores:
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO
Atención: **Jesica Magall Pereyra Alejos**
Presente.
De nuestra consideración

SAN FERNANDO S.A. con RUC N° 20100154308 y con domicilio fiscal en Av. República de Panamá N°4295 distrito de Surquillo -- Lima, debidamente representado por el Dr. **José Andrés Sotomayor Arciniega**, identificado con DNI 09384278, ante Uds. me presento y digo:

Que conforme a lo indicado en la Carta N° 257-2019-MINAGRI/SG-OGA-OAP, como parte del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2019-MINAGRI adjudicado a CERTIFICACIONES DEL PERU S A CERPER, nos solicitamos confirmar la veracidad y/o autenticidad de la factura electrónica adjunta N° F006-00013887 emitida a San Fernando S.A. el 21 de octubre del 2016 por S/ 94,288.68.

Que habiendo revisado el documento y los sustentos de la operación, hemos verificado que la copia del documento que nos han remitido **DIFIERE** del comprobante de pago que obra en nuestros registros.

Por tanto, solicitamos tenga presente lo expuesto y; en consecuencia, por atendida la Carta. Cualquier consulta al respecto agradeceremos comunicarse al teléfono 2135300. anexo.3313 (Sr. Juan Carlos Ruiz P.) o anexo 3314 (Sra. Cinthya Ccoyori C. y/o Sr. Luis Folezzani D.)

Adjuntamos la factura electrónica N° F006-00013887 que obra en nuestros registros.

Sin otro particular nos despedimos de ustedes.

Atentamente,
SAN FERNANDO S.A.

José Andrés Sotomayor Arciniega
APODERADO

Av. Juan de Arona 720.
San Isidro, Perú.
T. 213- 5300
informes@san-fernando.com.pe

14. Atendiendo a la citada información, la Entidad determinó que existían indicios de falsedad o adulteración de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016 objeto de análisis.

En este punto, es preciso traer a colación los argumentos expuestos por el Contratista con ocasión de sus descargos y en audiencia pública, a través de los cuales afirmó que la factura electrónica cuestionada es veraz y que la empresa San Fernando S.A. no ha proporcionado documentación que acredite la falsedad de la misma. Asimismo, refirió que no se habría configurado la infracción imputada en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

su contra toda vez que el emisor y suscriptor del documento cuestionado es su representada.

15. Es el caso que, a fin de contar con mayores elementos de convicción, por medio del Decreto del 15 de diciembre de 2022 se solicitó al Contratista y a la empresa San Fernando S.A. copia legible y completa de la ORDEN N° 4500431245, consignada en el detalle de la Factura Electrónica N° F006-00013887 del 21 de octubre de 2016, de la HOJA DE ENTRADA N° 1000283014, así como copia de la documentación relacionada a la emisión de la misma.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se obtuvo información por parte del Contratista ni de la empresa San Fernando S.A.

16. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente.

Sin embargo, en el presente caso, si bien la empresa San Fernando S.A. ha señalado que la Factura Electrónica N° F006-00013887 obrante en sus archivos difiere de aquella presentada por el Contratista como parte de su oferta, lo cierto es que dicha empresa no figura como suscriptor ni emisor del documento en cuestión [véase fundamento 11].

17. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.
18. Es así, que resulta importante tener en cuenta que, para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*¹.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

19. En el caso concreto, atendiendo a la información y documentación presentada por el mismo emisor y suscriptor del documento, se considera que no se ha desvirtuado el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la Factura Electrónica N° F006-00013887, al no advertirse elementos de prueba suficientes y fehacientes que permitan determinar que el documento cuestionado es falso o adulterado; por lo cual, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad y de presunción de licitud.
20. De otro lado, **respecto a la presunta presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Sobre el particular, si bien se ha verificado que el Contratista presentó la Factura Electrónica N° F006-00013887, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

el acápite precedente, no se ha logrado determinar que aquel constituya un documento falso o adulterado [véase fundamentos 15 al 19] y; asimismo, no se cuenta con elementos objetivos que permitan evidenciar que la información contenida en la misma sea discordante con la realidad, por lo que no puede calificarse como información inexacta.

22. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
23. En consecuencia, a partir de una apreciación conjunta y razonada de los instrumentos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador, se concluye que no se ha llegado a acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está investido el documento analizado, por lo que no es posible atribuir la comisión de las infracciones imputadas al Contratista, debiendo archivar el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezado, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **Certificaciones del Perú SA - CERPER con R.U.C. N° 20100011884** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-MINAGRI (primera convocatoria) convocada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04530 -2022-TCE-S5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Archívese el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE